

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 12 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 20 de Junio, número 171, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Atendiendo á la urgente necesidad de facilitar la introduccion en la Peninsula del algodón en rama para que las fábricas nacionales no carezcan de esta importante materia;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Setiembre próximo hasta 15 de Enero de 1862, ambos inclusive, el algodón en rama sin pepita, segun los puntos de que proceda y bandera en que se conduzca, adeudará por quintal, en vez de los actuales, los derechos siguientes:

PUNTOS DE PROCEDENCIA.	BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.	
	Derecho de 15 de Septiembre próximo á 15 de Enero de 1862.	Derecho de 15 de Septiembre próximo á 15 de Enero de 1862.	Derecho de 15 de Septiembre próximo á 15 de Enero de 1862.	Derecho de 15 de Septiembre próximo á 15 de Enero de 1862.
Posesiones españolas de Ultramar	7,40	2,40	26,50	14,40

Puntos extranjeros	15,90	3,60	37	20
--------------------	-------	------	----	----

Puntos extranjeros	42,40	16	64	24
--------------------	-------	----	----	----

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la Isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Peninsula, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demas disposiciones que rigen sobre el particular. Debo ademas participar á V. I. que desde el primer viaje los vapores-correos-transatlánticos harán escala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto, entre la Isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Correos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 21 de Junio, número 172, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1858 se concedió á los Tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta corte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interés individual extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasageras, alterar la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, se ha dignado aprobar para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza *El Romancero de la guerra de Africa*, compuesto por Don Eduardo Bustillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 27 de Junio núm. 178, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Rapela y otros vecinos de Málaga interpusieron ante el Juez de primera instancia de la Alameda un interdicto contra D. Joaquin Gomez Santaella, porque les habia privado de gran parte de las aguas de aprovechamiento comun del arroyo del Valle con que se riegan las tierras de los Cortijos de los querellantes por turno establecido, desde tiempo inmemorial, que empieza por el cortijo del mismo Gomez Santaella;

Que el Juez viendo comprobado el hecho por las declaraciones de varios testigos, entre estos el Alcalde llamado de aguas en el término á que corresponde el arroyo del Valle, dictó auto restitutorio; y Gomez Santaella acudió al Juez pidiendo que se inhibiese del conocimiento del negocio y remitiese los autos al Gobernador de la provincia.

Que desestimada por el Juez esta pretension y habiendo apelado Gomez Santaella, se remitiéron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala tercera fué requerida de inhibicion por el citado Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando entre otras disposiciones el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845; de lo cual resultó la presente competencia;

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los A y un-

tamientos arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un regimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que la novedad causada en el aprovechamiento de aguas del arroyo del valle, que ha dado lugar al interdicto, es abusiva porque á ningun particular le es permitido ejecutar por sí solo actos de esa especie; y no habiéndose contado para ello con la autoridad competente, constituye un acto que ninguna relacion tiene con las disposiciones que correspondia dictar en el negocio á las Autoridades administrativas, por mas que estas hayan hecho suya la cuestion despues del suceso:

2.º Que es por lo mismo competente en el indicado negocio la jurisdiccion ordinaria, quedando como quedan libres las facultades de la Administracion para proceder, dentro del circulo que las leyes la prefijan, en los terminos que segun ellas sea justo:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

==Está rubricado de la Real mano.

==El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid del viernes 28 de Junio núm. 179, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo dictado el referido Juez auto restitutorio á favor de Don José Galcerán y socios, en la posesion de cierto espacio de terreno sito delante de sus casas, en el cual se habian colocado los escombros del derribo de una casa ruinosa de D. Ambrosio Oliveres, sita en la calle de las Trompetas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que habiendo mediado providencia del Ayuntamiento para el derribo de la casa ruinosa de Oliveres, y permiso formal para la colocacion de sus escombros en el espacio de que se ha hecho mérito, las providencias municipales no podian ser contrarrestadas por el interdicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la policia urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las medidas dictadas y

el permiso concedido para el derribo de la casa de Oliveres y colocacion de sus escombros en terreno en que se halla establecida la via publica son providencias de policia urbana, esencialmente propias de la Autoridad municipal, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845;

2.º Que por tanto, y cualesquiera que sean los derechos de pertenencia que puedan alegar Galcerán y socios sobre el espacio de terreno indicado, el interdicto ha sido de todo punto improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.

==El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 1.º de Julio, número 182, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 16 de Mayo último, en que manifiesta que el Teniente del batallon provincial de Girona, núm. 57, D. Antonio Ortiz Repiso y Narvaez no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo presijado, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859. Asimismo es la voluntad de S. M. que de esta disposicion se de conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 10 del actual en que manifiesta que el Capitan de caballeria D. Rafael Argenti y Sulse,

que se hallaba en esta corte equipándose para incorporarse al regimiento Coraceros de la Reina, 2.º del arma á que fué destinado por Real orden de 22 de Marzo último, ha desertado al extranjero sin verificar su presentacion en el cuerpo, se ha dignado S. M. resolver que el expresado Oficial sea baja en el ejército; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre último, haciendo presente la conveniencia de adoptar una disposicion que evite las frecuentes reclamaciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces plaza para Ultramar, sin haber llegado á la edad de 19 años, exhibiendo documentos poco autorizados.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Seccion de los mismos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de Febrero y 31 de Mayo de este año, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija á los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas cuando se presenten á sentar plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y antes de ser en ellos admitidos, la partida de bautismo legalizada respecto de los que sean naturales de otras provincias que aquellas en que contraen el compromiso, y sin este requisito en dicho último caso; entendiéndose adicionados en tal concepto los artículos 2.º y 3.º del capítulo 3.º de las instrucciones aprobadas en 28 de Febrero de 1854.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente:

«Vista la comunicacion que V. S.

á dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver; se diga á V. S. por contestacion, que para la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, esceptuándose únicamente, los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enajena. Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarlo definitivamente en los terminos realizados, y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las Corporaciones civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del reino en que existan Pósitos.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Gobierno de Provincia.

VIGILANCIA.—CIRCULAR.

De diferentes puntos de la provincia han llegado hasta mí quejas reiteradas contra posaderos y fondistas, por la desigualdad y exorbitancia en las exacciones que hacen á los pasajeros, siendo así que los precios de hospedaje y comidas según su respectiva clase, deben ser unos mismos para todos, sin distinción de personas, y darse á conocer en la tarifa puesta al alcance del público. Ha ocurrido también que algun Alcalde por creerse incompetente ó por otros motivos menos disimulables, se ha negado á conocer y desatendido reclamaciones fundadas en agravios de aquella índole; como si los Alcaldes no tuviesen el deber de vigilar por la justicia que estriba en el cumplimiento de las leyes; como si no fuesen los Jueces competentes cuando se trata de los derechos de la colectividad, y como si no ejerciesen la tutela que les está encomendada en favor del público, de ese huérfano tan digno de protección como el mas desvalido de los pupilos. De esa indiferencia ú olvido por desgracia tan común, previene el irritante abuso de que suele lamentarse el viajero, poniendo de manifiesto, entre propios y extraños, el escándalo de la injusticia con desprestigio de la autoridad y de la vigilancia pública.

Cierto es, que los establecimientos de hospedería deben ser y son protegidos como una de tantas industrias legales; pero no lo es menos que están sometidos á las condiciones naturales de la justicia y de la pública conveniencia, sin que por ella se menoscaben sus derechos legítimos.

En tal supuesto, y con el fin de regularizar en beneficio del público el servicio general de la hospedería en la provincia, se reproduce á continuación la Real orden circular de 27 de Noviembre último inserta y recomendada en el Boletín oficial de 10 de Diciembre para que se cumpla en todas sus partes bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, así como las siguientes reglas:

1.^a Se notificará y dará una copia íntegra de la Real orden circular de 27 de Noviembre última citada á continuación reproducida, á todos los fondistas, posaderos y demas casas á quienes la misma comprende, para que se atengan á sus disposiciones, haciendo frecuentes visitas para comprobar su puntual observancia.

2.^a Inmediatamente también se clasificarán por los mismos Alcaldes las habitaciones de hospedaje de las fondas y posadas en tres órdenes ó clases según la mayor ó menor comodidad de las mismas, y oyendo previamente á los dueños respecto del trato y asistencia, fijarán de acuerdo y conformidad con los mismos, la tarifa de los precios respectivos, con relacion al de las subsistencias y proporcionado valor de los objetos de uso y consumo, teniendo en consideración la utilidad ó ganancia razonable que debe producirles.

3.^a Dispondrán que uno ó mas ejemplares de esas tarifas, con la firma del dueño, el visto bueno del Alcalde y el sello de la Alcaldía, arregladas al adjunto modelo, se fijen y estén siempre fijas en los puntos mas visibles y proporcionados de los establecimientos, así como tambien la presente circular.

4.^a No se hará variación en los precios mientras no se varíen las tarifas que los anuncian.

Copia de ellas autorizada conservarán las Secretarías de Ayuntamiento, y remitirán otra á este Gobierno.

5.^a Cuando un viajero produzca ante el Alcalde quejas por abusos de los dueños de establecimientos públicos, procederá gubernativamente y sin levantar mano hasta dejar satisfecha la justicia. Si dan lugar á que los viajeros con razon

apelen á mi autoridad, los Alcaldes sentirán todo el peso de mi rigor, recayendo ademas en ellos por hacer la suya con su conducta, la responsabilidad en que incurrian los mismos establecimientos.

6.^a Quanto queda prevenido alcanza á todos los establecimientos públicos de hospedería enclavados dentro de las jurisdicciones respectivas de los Alcaldes, quienes en el breve plazo de seis dias me darán conocimiento, no solo del recibo de esta circular, sino de haber puesto en ejecución quanto en ella se previene.

7.^a El cuerpo de vigilancia cuidará por su parte de que no se falte en nada á quanto queda prescrito y reomendado.

Segovia 12 de Julio de 1861.—**FELIX FANLO.**

PUEBLO DE POSADA O FONDA DE

TARIFA DE PRECIOS.

Precio.
RS. VN.

Habitacion de primera clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena al dia ó en cada 24 horas.	
Id. de segunda clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena en id.	
Id. de tercera clase, chocolate, almuerzo, comida y cena en id.	
Por solo chocolate.	
Por solo almuerzo ó cena.	
Por solo comida.	
Por un té ó café.	
Por un cuartillo de vino comun.	
Por copa de licor ó vino generoso.	
Por solo cama para una noche en habitacion de primera clase.	
Por id id. en id. de segunda.	
Hospedaje sin cama ni comida por una noche.	

V. B. *Fecha y firma del posadero ó fondista.*
El Alcalde,

ADVERTENCIAS. Por habitaciones de primera clase, se entienden las principales, según las circunstancias de cada poblacion ó punto.

Por id. de segunda, se entienden las que en orden á comodidad y demas sigan á las de primera.

Y por las de tercera las mas inferiores de la casa donde acostumbran á comer y descansar los arrieros.

Será condicion precisa expresar en las tarifas el número de platos y su clase de que se componga cada una de las comidas mencionadas.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.^o

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.^a No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente. 2.^a Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: 1.^a Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan. 2.^a Dar partes diarias de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados. 3.^a Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles. 4.^a Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros; y 5.^a Tener á la puerta de su

establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo. 3.^a Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediere licencia para abrirles y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento. 4.^a Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho, resulte digno de llamar su atencion. 5.^a Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.^o del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Y 6.^a Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia »

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Francisca Galindo, residente en esta ciudad en el barrio de San Lorenzo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura, y habida que sea, la pondrán á mi disposición, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion. Segovia 9 de Julio de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Francisca.

Edad 16 años, gruesa, pelo negro, ojos castaños, color moreno, abultada de rostro, viste zagalejo y jubon de indiana de color blanco y lila rayada usado.

La Direccion general del Registro de la Propiedad, con fecha 1.^o del actual, me dice lo siguiente:

«Debiendo practicar los Señores Jueces de primera instancia de esa provincia, visitas de inspeccion que tienen por objeto averiguar el estado de los libros y papeles que existen en las Contadurías y oficinas de Hipotecas de cada pueblo; espero que V. S. comunicará las órdenes oportunas á los Administradores de Hacienda pública y demas dependientes de su autoridad, á fin de que coadyuben y presten en su caso á los funcionarios del orden judicial, cuantos auxilios necesitan para el mas exacto cumplimiento de su cargo.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, puedan prestar desde luego

cuantos auxilios les sean reclamados por los espresados Sres. Jueces de primera instancia, en el cumplimiento del cometido que se les encomienda en la preinserta orden

Segovia 10 de Julio de 1861. = Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Don Toribio Iscar Saez, residente en Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto de desecacion de la Laguna denominada Alba, radicante en el distrito municipal del pueblo de Villeguillo.

Pide que se declaren las obras de utilidad pública, y que se le conceda su ejecucion bajo las siguientes condiciones = 1.^a Concesion á perpetuidad y pleno dominio de los terrenos inundados, y que se desaguan con la realizacion del proyecto, los cuales son del dominio nacional = 2.^a Exencion de tributos en los diez primeros años de su cultivo = 3.^a Que la duracion de las obras sea de doce meses.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente á este Gobierno de provincia lo que se les ofrezca y parezca.

Segovia 12 de Julio de 1861. = Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada

con 3000 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas. Será de cuenta del aspirante en quien recayese el nombramiento; ademas del desempeño de la Secretaria, la formacion de repartos y demas trabajos que sean peculiares á la municipalidad, prefiriéndose á los sujetos de que hace mérito el art. 1.^o del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

La provision de esta plaza tendrá lugar despues de publicado este anuncio tres veces en el término de un mes en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid á contar desde la fecha del primer anuncio en el espresado Boletín con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.^o del enunciado Real decreto. Durante este plazo podrán los que deseen optar á ella presentar ó dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia, debiendo acompañar á ellas certificacion de su aptitud, otra de su conducta moral y política y la fé de bautismo. Carbonero el Mayor 30 de Junio de 1861. = El Alcalde, Bartolomé García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Lorenzo Cubero, Juez de paz, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita y convoca á todas las personas que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes de D. José Saenz de Tejada, vecino de esta Ciudad, para que bien por sí ó por medio de apoderado competente, concurren si gustan á la Junta de acreedores á dicho caudal, que ha de celebrarse ante mi autoridad el dia 16 de Agosto mas próximo que viene y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado; en conformidad á lo dispuesto en el artículo 507 de la ley de enjuiciamiento civil, por haberse solicitado por el deudor nueva espera y quita en el juicio de concurso voluntario por el promovido; previniéndose á los insinuados acreedores se presenten en dicha Junta con los títulos de sus respectivos créditos bajo de apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario. Dado en la ciudad de Segovia á 27 de Julio de 1861. = Lorenzo Cubero. = Por mandado de S. S.^a, Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Gimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M. Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y empleo á todas las personas á quienes se hayan exigido prendas por atravesar con ganados ó caballerías en los dias anteriores ó de feria celebrada en esta capital en el mes de Junio próximo pasado, la carretera que se está construyendo en el sitio titulado de la Dehesa de esta ciudad, donde se ha celebrado la expresada feria, á fin de que comparezcan en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, con objeto de recibirles cierta declaracion y poder reconocer las que de dichas prendas se han ocupado al sujeto que parece se las exigió por tal motivo. Todo lo que tengo acordado por mi

auto de esta fecha dictado en la causa criminal que estoy instruyendo contra Santiago Bernau Villa, vecino de Riaza, como presunto reo de tales estafas y contra cualesquiera otro que en lo sucesivo aparezca culpable en tales escesos. Dado en Segovia á 4 de Julio de 1861. = Manuel Gregorio Jimenez. = Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta los ganados de la parada que en la villa de Aillon tiene establecida Josefa Muñoz, de la misma vecindad, los cuales con su tasacion son los siguientes:

- Primeramente un caballo, llamado Brillante, de seis años, 500 rs.
- Otro llamado Noble, de ocho años no cumplidos, 1500 id.
- Otro llamado Niña, de cinco años, en 1100.
- Otro llamado Navarro, de seis cuartas, 440.
- Un garañon llamado Capitan, 850.
- Otro llamado Zamora, 700.
- Otro llamado el Aragonés, 700.
- Otro llamado Gallardo, 950.
- Además una yegua que no es de la parada, 340.
- Idem dos cerdos criaderos, 480.

Cuyos ganados pertenecientes á dicha Josefa Muñoz, se hallan embargados para las resultas de la causa criminal que se sigue contra ella por espendicion de moneda falsa. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veinte y dos del corriente á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado; en cuyo acto se admitiran las proposiciones que se hagan siendo justas y arregladas á derecho.

Dado en Riaza á 4 de Julio de 1861. = Quintín Azaña. = Por orden de S. S.^a, Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y empleo á todas las personas, ya como herederos ó acreedores, se crean con derecho á los bienes que dejó al fallecimiento D. Mariano Urrialde, vecino que fue de la ciudad de Segovia, los que se presentarán en este Juzgado á ejercitarlo en el término de treinta dias, parándoles el perjuicio de no hacerlo, lo que es consiguiente, pues así se halla acordado por auto del dia de hayer en el espediente para que se lleve á efecto lo determinado por las salas primera y segunda de la Audiencia territorial de Madrid en las sentencias de vista y revista en el pleito seguido entre Félix Yecora y el Don Mariano Urrialde, sobre la reivindicacion de una cuarta parte de casa existente en la plaza pública de esta villa. Dado en Sepúlveda á 5 de Julio de 1861. = Bonifacio Pato. = D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.